



Resolución Gerencial Regional N.º 007 -2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, **03 FEB. 2017**

VISTO, la Nota n.º 238-2016-GORE.ICA/DRTC de 29.Dic.2016, que eleva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Manuel Francisco Javier PICCONE VALENCIA y el Informe n.º 008 -2017-GORE-ICA/GRINF-MTOS; y

CONSIDERANDO;

Que, mediante Acta de Control n.º 000164 de 13.Abr.2012, se dejó constancia de haber intervenido a la unidad vehicular con placa de rodaje C4V-621, de cuyo contenido se desprende que dicha unidad no contaba con autorización para PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, constatándose que al momento de la intervención la unidad era conducida por su propietario. Dicha Acta fue suscrita por el inspector DRTC, el representante de la Policía Nacional del Perú y el intervenido Manuel Francisco Javier Piccone Valencia con Licencia n.º F-22196048;

Que, con fecha 03.Jul.2012 (dos (2) meses y dieciocho (18) días después de la intervención), se emitió la Notificación n.º 127-2012-DRTC-DCV, cursada al presunto infractor Manuel Francisco Javier Piccone Valencia por la presunta comisión de la infracción con código F1: "Prestar el Servicio de Transporte de personas, de Mercancía o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", otorgándose cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, contados a partir de la recepción de dicha notificación, la misma que se produjo con fecha 06.Jul.2012, según se advierte del cargo de recepción que obra en el expediente administrativo;

Que, con fecha 10.Oct.2016, se emitió la Resolución Directoral Regional n.º 544-2016-GORE-ICA/DRTC, que dispuso la acumulación de diversos procedimientos sancionadores y resolvió IMPONER la sanción de multa ascendente a 1 UIT por la comisión de la infracción tipificada con el Código F1 del anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a), del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, entre otros, al propietario – conductor Manuel Francisco Javier Piccone Valencia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional n.º 668-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 29.Nov.2016, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción presentada por el mencionado recurrente, contra la Resolución Directoral Regional n.º 544-2016-GORE.ICA/DRTC de fecha 10.Oct.2016, motivando dicha resolución en la aplicación del artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), señalando en la parte considerativa que "(...) el plazo de prescripción se suspendió con la notificación al administrado conforme lo señala el artículo 233.2 de la Ley No 27444, como consecuencia del acto administrativo de notificación, la prescripción invocada por el administrado no es procedente, por lo que el acto administrativo no ha sido desvirtuado (...)";



Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, eliminando, de un lado la posibilidad de determinar la existencia de una conducta infractora y, de otro lado, la posibilidad de aplicar válidamente una sanción al presunto responsable; siendo la prescripción administrativa una figura legal que garantiza al administrado que, su conducta, no sea perseguida de manera indefinida, lo que a su vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado, en cuanto se refiere a la potestad sancionadora que el ordenamiento jurídico le premune;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 233º de la LPAG¹, si bien la administración pública tiene la facultad de determinar la existencia de infracciones y de sancionarla, la prescripción *–en un procedimiento sancionador–* incide en la **competencia** que tiene la autoridad administrativa para determinarla y sancionarla; de modo que una vez transcurrido el plazo legal de prescripción para sancionar al administrado, la autoridad pierde dicha competencia, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor, siendo el plazo de prescripción previsto en la LPAG de cuatro (4) años contados a partir del momento en que fue cometida la infracción;

Que, la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, y ésta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa tal y como lo establece el artículo 3º de la LPAG, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 80º del mismo cuerpo normativo², en tanto en forma sistemática se establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo; previsiones normativas que permiten inferir que, en el presente caso, el superior jerárquico de quien emitió el acto, deberá evaluar si la autoridad emisora contaba con competencia para investigar y sancionar válidamente una presunta conducta infractora, incidiendo en advertir si aquella ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo, en cuyo caso deberá declararse de oficio la prescripción de la infracción;

¹ Mediante el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, se modificó la LPAG, quedando redactado el artículo 233º de la siguiente manera:

Artículo 233º.- Prescripción

- 233.1 *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*
- 233.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.*
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235º, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- 233.3 *Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa*

² LPAG

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Artículo 80º.- Control de competencia

Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía



Que, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obligando a la autoridad a declararla de oficio aún si no ha sido alegada por el administrado, tal y como lo ha señalado la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia al atender la Consulta Jurídica n.º 005-2016-JUS/DGDOJ³, habida cuenta que la prescripción se encuentra vinculada a la *competencia*, asignada a la autoridad administrativa y además requisito de validez de todo acto administrativo;

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica tenía o no competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción;

Que, según se advierte de los documentos obrantes en el expediente administrativo elevado, la infracción fue detectada con fecha 13 de abril de 2012, y se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante notificación de fecha 06 de julio de 2012, no obstante, la sanción administrativa vino a imponerse recién con fecha 10 de octubre de 2016, es decir, cuatro años y seis meses después de detectada la infracción y/o cuatro años, dos meses y diecinueve días después de notificado al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador; de lo que puede inferirse que, aun convalidando el supuesto de suspensión del cómputo del plazo con la notificación de inicio del PAS con fecha 06.Jul.2012, esgrimido en el acto impugnado, debe tenerse en cuenta que dicho cómputo tendría que haberse reanudado inmediatamente después de evidenciarse la paralización por más de veinticinco (25) días hábiles del procedimiento iniciado y que obedece a causas no imputables al administrado, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233º de la LPAG;

Que, estando a lo señalado, es obligación del superior en grado resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos transcurridos, siendo que en el presente procedimiento, ha transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha de cometida la infracción y de la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde aplicar la figura de la PRESCRIPCIÓN, al haberse excedido el plazo para imponer la sanción, conforme lo dispone el artículo 130º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC e inclusive el artículo 233º de la LPAG;

Que, en tal sentido, a la fecha en que fue emitido el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 544-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 10.Oct.2016, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica no contaba con la competencia que le permitiera ejercer su potestad sancionadora administrativa respecto de la presunta infracción cometida por el recurrente;

³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63º y 64º del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 011-2012-JUS, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

Mediante **Consulta Jurídica n.º 005-2016-JUS/DGDOJ** (en Plataforma de Registro y Seguimiento de Opiniones Jurídicas del portal institucional del Ministerio de Justicia se formuló consulta mediante Informe Legal n.º 01096-2016-PRODUCE/DGS-jtemones), en la que se indicó *ad pedem litterae* que:

«(...) esta Dirección General considera que la prescripción está vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones cuya situación exige evaluar de oficio el plazo de prescripción, atendiendo a que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos y, por lo tanto, debe ser analizada en cada caso, al margen de que haya sido o no invocada por las partes, en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento que rige las actuaciones de la Administración Pública»



Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 233.3 del artículo 233º de la LPAG, de estimarse fundada la prescripción planteada, debe disponerse el inicio de las acciones de responsabilidad, para determinar y/o dilucidar las causas de la inacción administrativa, correspondiendo éstas a la Gerencia Regional de Infraestructura, en tanto superior en grado de la autoridad que emitió la resolución impugnada y que deberán materializarse a la brevedad, a fin de coadyuvar a la correcta y eficiente prestación de servicios públicos a cargo de la DRTC ICA;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GORE-ICA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la DRTC ICA para sancionar en relación al procedimiento administrativo sancionador seguido contra MANUEL FRANCISCO JAVIER PICCONE VALENCIA, conforme a lo dispuesto en el inciso 233.1 del artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar las acciones orientadas a dilucidar las causas de la inacción administrativa que dio lugar a la prescripción de la facultad sancionadora de la DRTC ICA, identificándose la responsabilidad que corresponda; sin perjuicio de lo cual, la DRTC ICA deberá disponer las acciones de control posterior a que hubiere lugar, orientadas a verificar si existen facultades prescritas en casos similares resultantes de dicha inacción, a fin de adoptar las acciones que correspondan.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a cada interesado, en el mismo domicilio en que se notificó la Resolución Directoral Regional n.º 544-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 10.Oct.2016.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. WILLY MARTÍN ANÓRADE SOTIL
GERENTE REGIONAL